

SOBRE LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN COLOMBIA (SAECC. XVII-XVIII)

FERNANDO BETANCOURT
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Sevilla

1. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo quiero rendir homenaje a Don Alfredo Calonge Matellanes (Salamanca, 15.IX.1936 - Salamanca, 12. VI. 2001) desde tres perspectivas. Ante todo, desde la perspectiva de su modélica ejemplaridad como universitario honesto y valiente; luego, desde la perspectiva de su categoría de Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Salamanca, *Alma Mater* de todas las de España e Hispanoamérica; y, por último, quizá por lo anterior, desde la perspectiva de su categoría de Socio fundador, Vicepresidente e impulsor, hasta el último momento de su vida, de nuestra joven pero ya consolidada y entrañable *Asociación Iberoamericana de Derecho Romano* —aprobada por Resolución del Ministerio de Justicia de 5 de Julio de 1994—. Todos recordamos su brillante conferencia inaugural del *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, celebrado en 1995 en Granada —precisamente la Universidad en la que Don Alfredo tuvo su primer destino, fuera de Salamanca, al acceder por unanimidad a la plaza de Profesor Agregado de Derecho Romano en 1969—. Desde ese I Congreso, pasando por los subsiguientes de Murcia (1996), León (1997), Orense (1998), Buenos Aires (1999), Madrid (2000) y Burgos (2001), sin prisa pero sin pausa, la Asociación ha venido trabajando en aquellos objetivos científicos y docentes propuestos por el Prof. Calonge Matellanes. Entre esos objetivos científicos quiero destacar el siguiente, por la relación temática con mi contribución: el estudio de la Recepción del Derecho Romano en España e Iberoamérica. Este fue el tema esbozado por nuestro homenajeado en aquel congreso de Granada de 1995.

Con su fino sentido jurídico, Don Alfredo parte del análisis de la misma expresión «Recepción del Derecho Romano». Como no podía dejar de ser, conlleva la *communis opinio* que acepta por tal «ese singularísimo fenómeno que consiste en la aceptación sin violencia —aceptación voluntaria y consciente— de todo o parte del ordenamiento jurídico por un pueblo o nación distinto». Asombroso fenómeno por cuanto supone el resurgir de un derecho extinguido casi en

su totalidad hace siglos. Efectivamente, el acatamiento a ese Derecho se produce, generalmente, varios siglos después de su desaparición y de la del pueblo que lo creó¹. Acepta como admisible, por lo esclarecedora, la diferenciación de A. García y García entre «Recepción *de iure*» y «Recepción *de facto*». Este autor entiende por la primera aquella que admite oficialmente la vigencia del Derecho Romano, aun cuando lo sea, al menos, como Derecho supletorio; entiende por la segunda aquella que se produce a través de la interpretación y aplicación del Derecho. A. Calonge Matellanes, siguiendo a O. Robleda, matiza la concepción de P. Koschaker, que, como es sabido, pretende fundamentar la Recepción del Derecho Romano en Europa en la autoridad del Sacro Romano Imperio. En efecto, con dicha explicación, tomada unilateralmente, quedarían fuera de esa recepción Francia y España, que no formaron parte del Sacro Romano Imperio². A. Calonge Matellanes matiza la diferenciación del Historiador del Derecho J. Lalinde, que plantea una «Recepción a título político» y una «Recepción a título técnico»; la primera se produciría cuando se adopta un ordenamiento extraño en su conjunto con base en la potestad política de aquel de quien ha emanado, reconociéndosele una primacía de carácter político; la segunda, en cambio, se produciría cuando la adopción del ordenamiento extraño se fundamenta en la calidad sustancial del sistema jurídico «recibido» y no por un acto de potestad política. De esa diferenciación, Calonge sólo acepta la segunda; ya que, en relación con la primera —dice el autor— no se trataría más que de una imposición por la potestad política de un Derecho sobre otro o, dicho más suavemente, de la aplicación de un Derecho externo. Por otra parte, así como Calonge —siguiendo la *communis opinio*— acepta como «Recepción» la aceptación voluntaria —aunque parcial— del ordenamiento jurídico romano, J. Lalinde sólo admite como «Recepción» la universal o total; en relación con la parcial, Lalinde sólo habla de «penetración» o «influjo» y, por ello mismo, en relación con los reinos hispánicos Lalinde sólo acepta hablar de «penetración diferenciada», y para las *VII Partidas* sólo reconoce una «cuasi —recepción», admitiendo una «Recepción» propiamente dicha únicamente para Cataluña y Mallorca³. Así pues, nuestro autor matiza a Lalinde de esta forma: «Yo creo que las expresiones penetración, influencia, aplicación del Derecho Romano son perfectamente válidas, siempre que se apliquen correctamente; y, además, perfectamente compatibles con la Recepción, con la salvedad de que este término al ser un término técnico, su aplicación o no depende de que se den estrictamente las circunstancias que permitan su utilización, mientras que los otros términos (penetración, influencia, aplicación) son susceptibles de una utilización más flexible». Y, en relación con la Recepción del Derecho Romano en España e Iberoamérica, queremos destacar aquí dos conclusiones del Prof. Calonge:

1. De todos es sabido que la Recepción del Derecho Romano en España en particular, y en Iberoamérica en general, no ha sido debidamente estudiada...

¹ A. CALONGE, «La Recepción del Derecho Romano», en *Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada 1995, p. 8.

² A. CALONGE, op. cit., p. 9. Vid. P. KOSCHAKER, «Europa und das römische Recht». *Vierte unveränderte Auflage*, München/Berlin 1966. Hay traducción italiana de A. BISCARDI, *L'Europa e il Diritto Romano*, Firenze 1962. Vid. también C. CASTELLO, «In memoriam Odis Robleda S. J. (1909-1980)», *SDHI* 47 (1981) 612, donde queda perfectamente reflejado el disenso de O. Robleda en relación con la tesis central de P. Koschaker.

³ A. CALONGE, op. cit., p. 9.

Como no es menos sabida la íntima conexión que existe entre investigación y docencia; por lo que, aquello que no ha sido investigado, o lo ha sido muy parcialmente, mal podrá ser objeto de una fructífera docencia.

2. El estudio de la Recepción del Derecho Romano debe arrancar desde el momento en el que comienza la fundación de Universidades, en torno al siglo XIII. Hay que tener en cuenta que desde ese momento, y hasta el siglo XVIII, en toda Europa no se estudia otro Derecho que el común medieval contenido en los dos *Corpus Iuris*. El estudio de la Historia de las Universidades en ese período será fundamental⁴.

Así, pues, en nuestra opinión, en tanto no se cumplan esas dos premisas señaladas por el Prof. Calonge, continuaremos empleando una terminología prudente, por lo restrictiva, en relación con España e Iberoamérica. Prueba de ello es el artículo 5 de los Estatutos de la *Asociación Ibero-Americana de Derecho Romano* que dice a la letra «Los fines de la Asociación serán: a) el estudio y difusión del Derecho Romano tanto en su sentido estricto como en el ámbito de la tradición jurídica romanística y su proyección en la legislación europea e iberoamericana»⁵. Ahora bien, si no me equivoco, nuestros siete Congresos —consciente o inconscientemente— no sólo se han limitado a los siglos XIX y XX, sino que, además, sólo han reflexionado en términos de proyección del Derecho Romano en (los Códigos Civiles) iberoamericana(nos). No sólo ello, sino que recientemente esa matización entre «Recepción» (para España y Europa) y «Proyección» del Derecho Romano (para España, Europa e Iberoamérica) en los Códigos Civiles nacionales a partir del siglo XIX, quedó claramente formulada por A. Torrent en la *Presentación* de las *Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano*, habidos en Madrid de los días 3 a 5 de Febrero del año 2001: «La vertiente científica tiene una doble proyección entre los que vivimos en Europa y los que viven en América; si para los españoles nuestra meta es el estudio del Derecho Romano y su recepción en Europa, para los americanos es el Derecho Romano y su proyección en América a partir de las Primeras Pragmáticas reales que a partir del siglo XVI proyectaban en América el Derecho de Castilla con tan honda raíz romanista»⁶. Esa matización entre «Recepción» y «Proyección» del Derecho Romano no la discutimos en ninguna de las dos orillas del Atlántico. Sin embargo, en nuestra opinión, hasta ahora ella depende de esa misma limitación cronológica de nuestros estudios en relación con Iberoamérica: a partir del siglo XIX. Con anterioridad al siglo XIX pensamos sólo en el Derecho Romano proyectado a través de la legislación de Indias⁷. Pero, en nuestra opinión, cabe preguntarse ¿hubo en Iberoamérica una «Recepción del Derecho Romano» propiamente dicha? En otros términos, de la misma manera que ocurrió en la Cristiandad Medieval a partir del siglo XII, y aunque por causas políticas distintas en ambos mundos, ¿se dio en el Nuevo una reflexión directa consignada en textos sobre las fuentes de Derecho Romano, esencial aunque no exclusivamente, sobre el *Corpus*

⁴ A. CALONGE, op. cit., pp. 9-11.

⁵ *Estatutos de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano* (Oviedo 2000) 16.

⁶ A. TORRENTE, «Presentación», en *La prueba y medios de prueba: de Roma al Derecho moderno. Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano* (Madrid 2001) 7.

⁷ Vid. A. GARCÍA GALLO, «La penetración de los derechos europeos y el pluralismo jurídico en la América española 1492-1824», *Index* 6 (1976) 3-11.

Iuris Civilis? Dejando a un lado las causas externas que determinan el estudio del Derecho Romano en cualquier sociedad y época (Historia externa del Derecho Romano) —que, al fin y al cabo, son coyunturales, accidentales y superables—, en nuestra opinión, la respuesta a aquella pregunta depende de dos causas internas (Historia interna del Derecho Romano): primera, de la historia de las universidades, en nuestro caso de las Iberoamericanas (Hispanoamericanas y Brasileñas); segunda, de las fuentes codicológicas conservadas anteriores al siglo XIX. Naturalmente, el inmenso ámbito geográfico que se plantea excede las posibilidades de un solo investigador e incluso de una sola generación de estudiosos. Esa sería una labor colectiva de la romanística internacional⁸ y, por razones obvias, principalmente de los romanistas iberoamericanos (hispanoamericanos y brasileños) y de los de la península ibérica (españoles y portugueses), y a través de varias generaciones.

Así, pues, el presente trabajo se circunscribe a Colombia, y ello como mero enunciado de un proyecto en el que hemos venido trabajando hace muchos años. En efecto, ya en 1978, mi maestro en civilización clásica, Manuel Briceño Jáuregui S. J. —Catedrático de Filología Clásica (greco-latina) en la Universidad Javeriana de Bogotá— daba noticia de una serie de manuscritos colombianos de Derecho Romano anteriores al siglo XIX⁹. Esa serie de manuscritos sería la base para una *Historia del Derecho Romano en Colombia (Saec. XVII-XVIII)*. Con la generosidad que le caracterizó, me dejó ese proyecto para su ejecución¹⁰. Este proyecto, así lo esperamos, puede servir de estímulo para cada país iberoamericano en un doble esfuerzo científico. Primero, el esfuerzo por establecer en cada país un catálogo de fuentes codicológicas de Derecho Romano anteriores al siglo XIX; luego, en un momento posterior, también un catálogo general iberoamericano, *mutatis mutandis*, a imitación de la monumental obra de Gero Dolezalek para toda Europa¹¹. Naturalmente, el segundo esfuerzo científico consistiría en las ediciones críticas de esas fuentes.

2. ESBOZO DE LA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS

1. LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *ALMA MATER* DE LAS UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS

En la bibliografía sobre la historia de las universidades hispanoamericanas destaca una obra ya clásica, de 1973. Tesis doctoral dirigida por el gran america-

⁸ También es esta una ocasión para reiterar nuestro tributo de agradecimiento al Prof. Pierangelo Catalano por su *opus herculeum* en pro del Derecho Romano en Iberoamérica; e igualmente a la Revista italiana *Index* por su hospitalidad a los romanistas iberoamericanos. Ya en este sentido, vid. F. BETANCOURT, «Lettera: "Para servir, servir"», *DRA* 2 (1999) 221 s.

⁹ Por tanto, sólo por razón cronológica queda fuera de nuestra consideración actual la obra de que dan noticia R. C. BACKUS-J. E. PHANOR, *A guide to the Law and Legal Literature of Colombia* (Washington, The Library of Congress 1943) 142 s., A. JUGLA FONI, *Jus Civile Abbreviatum. Redactum ad definitiones, distinctiones et quaestiones, singulos Imperialium Institutionum Justiniani libros, ac titulos, breviter atque perspicue persequentes et enucleantes*, Bogotá, B. Espinosa, a Joseph Ayarza 1829. Hasta el presente no hemos podido tener acceso a dicha obra.

¹⁰ M. BRICEÑO-JAUREGUI, «Note per la storia del diritto romano nella Nuova Granada (Secc. XVII-XVIII) (Breve analisis di alcuni manoscritti)», *Rivista di storia del diritto italiano* 51 (1978) [publicado en 1981] 122-126.

¹¹ G. DOLEZALEK, *Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600 I-IV* (Frankfurt a. M. 1972).

nista Don M. Ballesteros Gaibrois, y realizada por una gran universitaria colombiana, Sor Agueda María Rodríguez Cruz, O. P.¹².

Es un hecho que los pilares básicos sobre los que se apoyó la gesta civilizadora de España en el Nuevo Mundo fueron los colegios y las universidades. En relación con las universidades, fue la Universidad de Salamanca —con su experiencia cuatro veces secular hasta el siglo xvi— la que sirvió de arquetipo para ser trasplantada a los nuevos reinos. Salamanca fue el modelo invocado reiteradamente por los papas y los reyes de España para conformar a él las nacientes instituciones universitarias. Por una coincidencia afortunada, la Universidad de Salamanca sirvió de modelo a las hispanoamericanas en el momento cumbre de la cultura española, cuando aquélla ya había arrebatado el cetro a la famosísima parisiense, y enseñaba al mundo entero por boca de sus grandes maestros. Cual *Alma Mater* da vida y semejanza a aquellas nuevas universidades de ultramar, rematando así su brillante misión docente. Quizá con intuición profética, y en los umbrales del siglo xvi, ya había grabado en su escudo la famosa frase *Salmantica docet*. Vamos a recorrer, pues, aunque muy brevemente, los momentos más importantes de aquella gloriosa epopeya cultural, a partir de una breve reseña de la Universidad de Salamanca, para descubrir y seguir la vena salmantina que aún no ha cesado de latir en la historia y organización de las universidades hispanoamericanas.

La Universidad de Salamanca es una de las primeras que se incorpora al movimiento universitario europeo y castellano en el famoso siglo xiii, junto con Bolonia, París y Oxford. Es cierto que a la Salmantina precedió la Palentina, pero ésta se extinguió cuando aquella daba los primeros pasos. Debemos tener en cuenta las palabras del Dominicó Vicente Beltrán de Heredia¹³: «la Universidad de Salamanca no es un centro más en la serie de Academias que fueron erigiéndose a partir del siglo xiii. Es prácticamente la primera de España, la de mayor rendimiento, y la que mantuvo entre todas la hegemonía durante medio milenio». Fundada por Alfonso IX de León (1188-1229), no se conoce con exactitud la fecha de la fundación, por no conservarse documento alguno que la atestigüe. Sí tenemos los siguientes datos para una fecha aproximada: la decisión de realizar la fundación la tomó Alfonso IX de León después de firmar la paz con su hijo Fernando III el Santo en 1218, y después de una ofensiva contra los musulmanes en la zona de Cáceres. Tenemos los testimonios de su mismo hijo San Fernando; de su nieto, Alfonso X el Sabio, y de su biznieto, Sancho IV. El Dominicó Vicente Beltrán de Heredia, apoyándose en un cronista coetáneo del hecho¹⁴, dice que: «es preciso situarla entre el levantamiento del sitio de Cáceres y la campaña para la conquista de la fortaleza de Cavia; esto es, entre agosto de 1218 y el invierno siguiente». Por Real Cédula dada en Valladolid el 6 de Abril de 1243, Fernando III el Santo

¹² Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O.P., *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período hispánico I-II* (Bogotá, Instituto Caro y Cuervo 1973). Conviene poner de relieve que el t. I es de 599 páginas, y el t. II de 661 páginas. Un total, pues, de 1260 páginas. Vid. también F. BETANCOURT, «Proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica (siglos xvi-xix)», en *I Jornadas Nacionales de Historia Militar. Aportaciones militares a la cultura, arte y ciencia en el siglo xviii hispanoamericano* [19-22 de Febrero de 1991] (Sevilla 1993) 251-263.

¹³ V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (1218-1600) I, Salamanca 1970, p. 15.

¹⁴ V. BELTRÁN DE HEREDIA, op. cit., p. 51.

confirma todos los privilegios que su padre, Alfonso IX de León, le había concedido. Es esta Real Cédula la primera simiente de multitud de disposiciones universitarias por parte de los reyes, que una vez posesionados del trono van confirmando los privilegios concedidos a la Universidad de Salamanca. Igualmente el papado, desde los primeros momentos, también le dispensó protección y concedió privilegios. Las cláusulas fundamentales de la Real Cédula de privilegios del rey Fernando III el Santo, son las siguientes: 1. Toma bajo su patrocinio a la Universidad y todo lo perteneciente a ella: las personas y los bienes; 2. Confirma los fueros, usos y costumbres concedidos por Alfonso IX, bajo pena, a los infractores, de mil maravedís para las arcas reales y del doble para aquel a quien perjudicaran; 3. Regula la vida estudiantil: «que los escolares vivan en paz e cuerda-miente»; 4. Nombra un tribunal mixto que dirima toda contienda y todo litigio que ocurran en el Estudio, constituido por el Obispo de Salamanca, deán, el prior de los predicadores y el guardián de los descalzos, más otras personalidades en cuya cláusula encontramos los primeros vestigios del fuero académico¹⁵. Podemos deducir el lugar que ocupa el Estudio General de Salamanca en Europa, si tenemos en cuenta que el Concilio de Lyon de 1245 lo cuenta entre los cuatro generales del mundo, junto con París, Bolonia y Oxford. Lo mismo ocurre en el Concilio de Viena de 1311-1313. El Estudio General de Salamanca aparece por primera vez con el nombre de la Universidad en la Real Cédula de Alfonso X el Sabio, de 18 de mayo de 1254, mediante la cual se le otorgan grandes privilegios. Precedió a esta Real Cédula solicitud de los estudiantes, por medio de su procurador, a lo que accedió el rey de acuerdo con sus consejeros, los cuales informaron favorablemente porque *«entendieron que era pro e onrra de mi e míos regnos e de los escolares de toda la tierra. «E de toda la tierra...»*, como si el rey intuyera el glorioso porvenir de la Universidad de Salamanca. Este documento se puede resumir en cuatro grandes puntos:

1. En cuanto al Estudio General: nombra conservadores del mismo y establece sus honorarios (200 maravedís). Y asigna otros 200 maravedís para otras necesidades. Los conservadores administrarán las rentas universitarias (2.500 maravedís) y darán cuenta de ello al fin del año, al rey o a su representante. Establece el cargo de estacionario con 100 maravedís de sueldo anual, y el de apothecario también con retribución.

2. En cuanto a la jurisdicción: la delega en el obispo y el maestrescuela para que mantengan el orden de la Universidad. A los alcaldes encarga que guarden y hagan guardar los privilegios de la misma y castiguen a los ciudadanos que hagan mal a los escolares. Declara exentos a todos los vendedores de pan y vino, dándoles plena libertad para su actividad en Salamanca, prohibiendo que se les embargue.

3. En cuanto a los maestros: establece los siguientes, con sus salarios, a cargo del tesoro real: un maestro de leyes (500 maravedís de salario), un maestro de decretos (300 maravedís), dos de decretales (500 maravedís), dos de lógica (200 maravedís), dos de física (200 maravedís), un maestro de órgano (50 maravedís).

4. En relación con los estudiantes, ordena: que unos a otros no se quiten la casa ya alquilada anteriormente, que observen la sentencia de excomunión del obispo de la villa, que no usen del sello «comunal» de la Universidad, sino con

¹⁵ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, pp. 13 s.

mandato y aprobación del obispo de Salamanca, y que vivan en paz y sin alborotar el Estudio General¹⁶.

La Universidad de Salamanca, cuya base económica son las tercias eclesiásticas, inicia un período de intervención papal en su vida, que se va acentuando cada vez más, y cuyo representante académico es el maestrescuela. Juan XXII por la bula *Summa providit altitudo*, del 2 de Diciembre de 1333, y a instancia de la Universidad y de Alfonso XI, concede que la colación de grados otorgados a los que resultaran idóneos mediante los debidos exámenes, fuera aneja al maestrescuela catedral. La vida de la Universidad en este siglo xiv discurre aún en condiciones difíciles, y a fuerza de privilegios y protección real va haciéndole frente a aquel medio, todavía hostil, que a veces se rebela contra sus prerrogativas y llega hasta a intervenir violentamente en su vida interna, como en la elección de rector y consiliarios, que con tanta frecuencia terminaba en debates sangrientos. En esta etapa apareció por primera vez en el cuadro de sus estudios la teología, que más tarde había que llevarla a la cumbre de su gloria y de su prestigio. Hasta entonces, la predilección de la salmantina había sido por el Derecho, a imitación de Bolonia. En el siglo xvi llegará a ser la gran maestra del saber teológico, arrebatando el cetro a la parisiense. En la etapa del siglo xv la Universidad ocupa su nuevo edificio —la actual—, y el antipapa Luna (Benedicto XIII) le concedió grandes mercedes. Entre otras, la dota con todas las tercias de Castilla, le da constituciones —las primeras que documentalmente se conocen—, otorgadas en Peñíscola el 26 de julio de 1411, que rigieron la vida académica hasta que fueron sustituidas por las de Martín V, y reorganiza la Facultad de Teología, de su futura gloria. Se incorporan a la salmantina los estudios teológicos conventuales, pero con la obligación de graduarse en ella. Aumenta sus privilegios, entre otros el poder tener carnicería propia¹⁷. Es sumamente interesante la pragmática dada por los Reyes Católicos llamada Concordia de Santa Fe, en Granada, el 17 de mayo de 1492, por la que ellos regulan el fuero universitario salmantino, y que luego influyó mucho en otras universidades. Se inicia una nueva política de intervención de la monarquía, que va adquiriendo mayor relieve, hasta llegar a tales extremos que será necesaria la autorización regia para las cosas más nimias. Uno de los casos más patentes de cómo la intervención real va siendo cada vez mayor en los asuntos universitarios es la introducción del derecho del rey a enviar visitador a la Universidad, costumbre que establecieron los Reyes Católicos. En todo caso, el siglo xvi es el período áureo en la historia de la Universidad de Salamanca¹⁸. Este mismo siglo conocerá las facetas más destacadas de su proyección en América. Dejemos, entonces, aquí, la historia de la Universidad de Salamanca para conectar con sus filiales de Hispanoamérica.

2. HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS

A los pocos años del descubrimiento, el Nuevo Mundo contaba con su primera universidad, fundada en Santo Domingo en 1538, a la que siguieron pronto

¹⁶ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, pp. 14 s.

¹⁷ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, pp. 16 s.

¹⁸ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, pp. 18 s.

las de Lima y México, creadas en 1551, y que habrían de constituirse en las universidades «mayores y principales» del continente, el prototipo oficial. A finales del mismo siglo xvi cada ciudad americana constituía ya un centro de cultura. Pronto se vio que las universidades de Lima y México no bastaban para la educación de la juventud criolla y aborígen, en amplio territorio americano. Radicadas céntricamente, una al norte y la otra al sur, constituyeron pronto una especie de capitales universitarias, acabando por ser el prototipo oficial. Pero no eran suficientes. De ahí que los obispos, comunidades religiosas, reales audiencias, etc., de las ciudades más importantes, reclamarán del papa y del rey los privilegios universitarios para facilitar la adquisición de los grados académicos a numerosos estudiantes. Esta necesidad perentoria fue el origen de multitud de universidades que van surgiendo, teniendo generalmente como base una fundación conventual o colegial, sobre todo de dominicos y jesuitas. Son las universidades llamadas «menores» de carácter y de privilegios limitados, con facultades restringidas para graduar, de categoría inferior a las grandes «oficiales» o «mayores». A las universidades «menores» la Recopilación de Indias las llama simplemente universidades «Particulares», sobre las cuales apenas legisla, de un modo concreto y especial, mientras que se detiene largamente sobre las dos oficiales de Lima y México, a las que llama «generales» o de «estudios generales». La ley 2.^a del título 22 de la Recopilación de Indias, ley sobre universidades, se refiere especialmente a las «particulares» de Santo Domingo, Santafé, Chile y Manila, pero la norma es general para todas las similares. La misma Universidad Tomista de Santo Domingo, con ser la «primera de América», fundada en 1538 por la famosa bula *In apostolatus culmine* de Paulo III, no llegó a la categoría de las de Lima y México. Por tanto, la debemos incluir en el grupo de las universidades «menores». Las universidades «oficiales» o «generales» estaban sometidas al real patronato, la corona intervenía en el gobierno, sus rentas provenían principalmente de la real hacienda, tenían una organización similar y gozaban de todos los privilegios de las universidades españolas, que no eran otros que los de Salamanca. Entre sus privilegios más importantes figura el de la exclusiva de los grados académicos, de modo que los cursos realizados fuera de su recinto sin su autorización no tenían validez en orden a los grados. Las Universidades de Lima y México, lo mismo que las ubicadas en capital de virreinato, ejercieron una especie de jurisdicción, de preponderancia y asesoría con respecto a las universidades «menores» del territorio, colegios y demás centros de estudio, en cuanto a cursos, colación de grados, incorporaciones, etc. Por eso se opusieron siempre a que se tuvieran lecciones y se hicieran cursos fuera de su recinto en colegios y estudios privados¹⁹.

Queremos transcribir aquí las dos Reales —Provisión y Cédula— por las cuales se crearon, respectivamente, las Universidades de Lima y México. Entre ambas vale la pena destacar: Primero, que mientras en la Real Provisión de la creación de la Universidad de Lima se hace referencia sólo a los «... hijos de los vecinos de ella (Lima)...», en la Real Cédula de creación de la Universidad de México ya se dice «... donde los naturales y los hijos de los españoles...». Mientras en la primera no se hace alusión a la Iglesia Católica, en la segunda se dice expresamente «... fuesen instruidos en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica...». Quizá esta diferencia

¹⁹ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, pp. 6 s.

esté enmarcada en la historia del Concilio de Trento (1545-1563). Como es sabido, dicho Concilio tuvo tres períodos: i) bajo Pablo III, del 13 de diciembre de 1545 al 3 de febrero de 1548; ii) bajo Julio III, del 1 de Mayo de 1551 al 28 de abril de 1552, y iii) bajo Pío IV, del 18 de enero de 1563 al 4 de diciembre de 1563. Como podemos observar, la creación de la Universidad de Lima se produce al principio del segundo período, y la creación de la Universidad de México se produce en la mitad de ese mismo segundo período del Concilio de Trento.

I) Real Provisión de Carlos V, de 12 de Mayo de 1551, creando la Universidad de San Marcos de Lima (Perú).

Don Carlos e Doña Juana etc. Por quanto fray Tomas de San Martín, de la Orden de Santo Domingo, Provincial de la dicha orden en las provincias del Perú, nos ha hecho relación que en la ciudad de los Reyes, de las dichas provincias, esta hecho y fundado un monasterio de su Orden, en el cual hay buen aparejo para se hacer un Estudio General, el cual sería muy provechoso en aquella tierra, porque los *hijos de los vecinos* de ella serían doctrinados y enseñados y cobrarían habilidad, y nos suplico fuésemos servidos de tener por bien que en el dicho monasterio hubiese el dicho Estudio General, con los privilegios, franquezas, libertades que ha y tiene el Estudio e Universidad de la ciudad de Salamanca o como la nuestra merced fuese, e Nos, por el bien e noblecimiento de aquella tierra. hemoslo habido por bien, por ende, por la presente, tenemos por bien y nuestra merced e voluntad que en dicho monasterio de Santo Domingo de la dicha ciudad de los Reyes, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, entretanto que se da orden como este en otra parte donde más convenga en la ciudad, pueda haber y haya el dicho Estudio general, el cual tenga y goza el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que, en lo que toca a la jurisdicción, se quede y este como ahora esta y que la Universidad de dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna, e con los que allí se graduaren no gocen de la libertad que el Estudio de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados, e mandamos al nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de las dichas provincias del Perú e otras islas y provincias de las nuestras Indias que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, e contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido, no vayan ni pasen ni pasen ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid a XII días del mes de Mayo de IV DLI años. La Reyna. El Marqués. El licenciado Gutiérrez Velásquez. Doctor Hernán Pérez. El Doctor Rivadeneyra. El Licenciado Briviesca²⁰.

II) Real Cédula del Príncipe Don Felipe, de 21 de Septiembre de 1551, creando la Universidad de México (México).

El Príncipe. Don Luis de Velasco, Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside: Sabed que don Antonio de Mendoza, Visorrey, que fue de esta tierra, escribió al Emperador, Rey, mi Señor, que esa ciudad de México hacia instancia que se fundase en ella Universidad de todas ciencias, *donde los naturales y los hijos de españoles* fuesen instruidos en las *cosas de nuestra Santa Fé Católica* y en las demás Facultades, y que, entendido lo que importaba, había señalado personas en todas Facultades, para que, desde luego, leyesen lecciones, con esperanza que les puso, que se había de fundar y crear en esa tierra la dicha Universidad, con sus cátedras, y que, para principio de ello,

²⁰ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. II, pp. 457 s.

había dejado señalado por propios, unas estancias suyas, con ciertos ganados, y suplicó se mandase proveer y ordenar con brevedad, y su Majestad, acatando lo susodicho y que los prelados y religiosos de esa tierra lo han pedido y suplicado, ha tenido por bien que la dicha Universidad se funde en esa ciudad de México, e, para fundación de ella, es su voluntad de mandar mil pesos de oro en cada un año, los quinientos de su Real Hacienda y los otros quinientos en penas de cámara, entretanto que se asienta lo del repartimiento, en que está mandado que se señale alguna parte de tributo para dotación de ella, y, así, con esta voz mandamos enviar Cédula nuestra, para que los oficiales de esa Nueva España den, cada un año, los dichos mil pesos de oro; por ende, yo vos mando que, luego que esta recibáis, proveáis, cómo la dicha Universidad se funde en esa dicha ciudad de México, y se ponga en ella personas en todas Facultades, para que, desde luego sean lecciones, e se ordenen e instituyan sus cátedras, como allá pareciere convenir, a vos y a los Oidores de esa Audiencia, y se gasten en ello los dichos mil pesos, que ansi mandamos dar, y lo que rentaren las estancias que el dicho don Antonio de Mendoza ha dado para ello, y, por que es bien que los que se graduaren en la dicha Universidad y estudiaren en ella gocen de las libertades de que goza el Estudio e Universidad de Salamanca, os mandamos enviar asimismo Provisión nuestra sobre ello, con ciertas limitaciones. Fecha en Toro a veinte y uno de Septiembre de mil e quinientos e cincuenta y un años. Yo el Príncipe. Refrendado de Samano, señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca²¹.

En la Ley 1 del libro I Título 22 (De las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias) de la Recopilación de los Reynos de las Indias, de 1680 de Don Carlos II, quedan refundidas esas dos reales Provisiones de la siguiente manera: «Ley 1. Fundación de las Universidades de Lima y México - El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid a 21 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid a 17 de Octubre de 1562²²: Para servir a Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reynos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima de los Reynos del Perú, y en la Ciudad de México de la Nueva España Universidades y Estudios generales, y tenemos por bien y concedemos a todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se gradúan en la Universidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás; y en quanto a la jurisdicción se guarde la ley 12 de este título»²³.

²¹ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. II, pp. 469 s.

²² Obsérvese la divergencia de dataciones entre aquellas y esta. En nuestra opinión, una de las grandes limitaciones de la investigación histórico-jurídica de la cultura hispánica es la no existencia de ediciones críticas de la tradición textual de nuestras fuentes. En este sentido, vid. ya F. BETANCOURT, «Nueva edición crítica de Fragmenta Vaticana²», en *Actas del XIV Convegno Internazionale dell'Accademia Romanistica Costantiniana*, Perugia-Sapello, 30 Settembre-2 Ottobre 1999 (en prensa).

²³ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor*. Reimpresión inalterada fotomecánica de la cuarta impresión [Madrid MDCCLXXXII] (Consejo de la Hispanidad, Madrid 1943) t. I, p. 191.

3. LAS UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS POR ORDEN CRONOLÓGICO DE FUNDACIÓN²⁴

N. B. Hay que tener en cuenta que algunas de las incluidas aquí no fueron propiamente universidades en el período hispánico, sino academias con facultad para conferir grados.

<i>Universidad</i>	<i>Año de fundación</i>	<i>Documento de erección (pontificio y real)</i>
1. Universidad de Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana).	1538	Bula <i>In apostolatus culmine</i> , de Paulo III, Roma, 28-X-1538.
2. Universidad de San Marcos de Lima (Perú).	1551	Real provisión de Carlos V, Valladolid, 12-V-1551. Breve <i>Exponi nobis nuper</i> , de San Pío V, Roma, 25-VII-1571.
3. Universidad de México (México).	1551	Real cédula del príncipe don Felipe, Toro, 21-IX-1551. Bula <i>Ex supernae dispositionis arbitrio</i> , 7-X-1595.
4. Universidad de La Plata, Charcas o Chuquisaca (Sucre-Bolivia).	1552 (No entró en funciones).	Real cédula de Carlos V, Monzón, 11-VII-1552.
5. Universidad de Santiago de la Paz, en Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana).	1558 (Extinguida en 1767)	Real cédula de Felipe II, Valladolid, 23-II-1558.
6. Universidad Tomista de Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá-Colombia).	1580	Bula <i>Romanus pontifex</i> , de Gregorio XIII, Roma, 13-VI-1580. <i>Exequatur o pase regio</i> implícito, en real cédula de 1-I-1594.
7. Universidad de San Fulgencio, de Quito (Ecuador).	1586 (Extinguida en 1786)	Breve <i>Intelligente, quam Domino grati</i> , Roma, 20-VIII-1586. <i>Pase regio</i> de 1621.
8. Universidad de Ntra. Sra. del Rosario, en Santiago de Chile (Chile).	1619 (Extinguida en 1738)	Privilegios pontificios, generales, a dominicos: Breve <i>Charissimi in Christo</i> , de Paulo V, Roma, 11-III-1619. <i>Pase Regio</i> : Real cédula de Felipe IV, Madrid, 6-IX-1624. Breve <i>Exponi nobis</i> de Inocencio XI, Roma, 28-VII-1685.
9. Universidad Javeriana de Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá-Colombia).	1621	Privilegios pontificios, generales, a jesuitas: breve <i>In supereminenti</i> , de Gregorio XV, Roma, 8-VIII-1621. <i>Pase regio</i> : reales cédulas de Felipe IV, Madrid, 2-II-1622 y 23-III-1622.

²⁴ El anterior cuadro cronológico está tomado de Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. II p. 225- 231.

<i>Universidad</i>	<i>Año de fundación</i>	<i>Documento de erección (pontificio y real)</i>
10. Universidad de Córdoba (Argentina).	1621	<i>Id.</i>
11. Universidad de San Francisco Xavier, de La Plata, Charcas o Chuquisaca (Sucre-Bolivia).	1621	<i>Id.</i>
12. Universidad de San Miguel, en Santiago de Chile (Chile).	1621 (Extinguida en 1738)	<i>Id.</i>
13. Universidad de San Gregorio Magno, en Quito (Ecuador).	1621 (Extinguida en 1769)	<i>Id.</i>
14. Universidad de San Ignacio de Loyola, en Cuzco (Perú).	1621 (Extinguida en 1767)	<i>Id.</i>
15. Universidad de Mérida de Yucatán (México).	Hay noticia de que los jesuitas graduaron en el siglo xviii, y estos privilegios de graduar cesaron en 1767, con la expulsión. 1778 Al parecer se quedó de <i>jure</i> , no entró en funciones, según esta real cédula.	Real cédula de Carlos III de 6-V-1778.
16. Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala).	1676	Real cédula de Carlos II, Madrid, 31-I-1676. Bula <i>Ex suprema militantis Ecclesiae</i> , de Inocencio XI, Roma, 18-VI-1687. La precedieron dos universidades, de dominicos y jesuitas, respectivamente, basadas en los privilegios generales: dominicos: breve de Paulo V (11-III-1619) hecho extensivo a Guatemala por real cédula de Felipe IV (1-X-1624); jesuitas: breve de Gregorio XV (8-VIII-1621) puesto en vigor en Guatemala por real cédula de Felipe IV (31-VI-1625).
17. Universidad de San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho-Perú).	1680	Real cédula de Carlos II, Madrid, 31-XII-1680. Breve <i>In supremo</i> de Inocencio XI, Roma, 20-XII-1682.
18. Universidad de Santo Tomás, de Quito (Ecuador).	1681 (Refundida en universidad pública en 1776).	Breve <i>Pastoralis officii</i> , de Inocencio XI, Roma, 23-VII-1681. Real cédula de Carlos II, Madrid, 20-VI-1683.
19. Universidad de San Antonio del Cuzco (Perú).	1692	Breve <i>Aeternae Sapientiae</i> , de Inocencio XII, Roma, 1-III-1692. <i>Pase regio</i> del 1-VI-1692.
20. Universidad de San Nicolás, en Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá-Colombia).	1694 (Extinguida en 1775)	Breve <i>Ex injuncto</i> , de Inocencio XII, Roma, 24-IV-1694. <i>Pase regio</i> del 22-IV-1703.

<i>Universidad</i>	<i>Año de fundación</i>	<i>Documento de erección (pontificio y real)</i>
21. Universidad de San Jerónimo de La Habana (Cuba).	1721	Breve <i>Aeternae Sapientiae</i> de Inocencio XIII, Roma, 12-IX-1721. Real cédula de Felipe IV, Madrid, 23-IX-1728.
22. Universidad de Caracas (Venezuela).	1721	Real cédula de Felipe V, Lerma 22-XII-1721. Breve <i>Inscrutabili divinae Sapientiae</i> , de Inocencio XIII, Roma, 18-XII-1722
23. Universidad de San Felipe, en Santiago de Chile (Chile).	1738	Real cédula de Felipe V, San Ildefonso, 28-VII-1738.
24. Universidad de Buenos Aires (Argentina).	Consta que hacia 1733 los jesuitas comenzaron a otorgar grados. Con la expulsión de la compañía, en 1767, cesaron sus privilegios de graduar. 1778 Al parecer se quedó de <i>jure</i> . No entró en funciones, según esta real cédula.	Privilegios pontificios, generales, a jesuitas: Breve <i>In supereminenti</i> , de Gregorio XV, Roma, 8-VIII-1621. <i>Pase regio</i> : reales cédulas de Felipe IV, Madrid, 2-II-1622 y 23-III-1622. Real cédula de Carlos III, de 6-V-1778.
25. Universidad de Popayán (Colegio-seminario de San Francisco y Academia de San José) en Nueva Granada (Colombia).	En 1744 comienzan los jesuitas a otorgar grados. Con la expulsión, en 1767, cesaron sus privilegios de graduar.	Privilegios pontificios, generales, a jesuitas.
26. Universidad de San Francisco Javier de Panamá (Panamá).	1749 (Extinguida en el período hispánico, en 1767, con la expulsión de la compañía).	Privilegios pontificios, generales, a jesuitas. Puestos en vigor en Panamá por real cédula de 3-VI-1749.
27. Universidad de Concepción (Chile).	Consta que hacia 1749 los jesuitas otorgaban grados. En 1767, con la expulsión de la Compañía, cesan sus privilegios de graduar.	Privilegios pontificios, generales, a jesuitas.
28. Universidad de Asunción (Paraguay).	1779	Breve de Clemente XII, de 28-VIII-1733, a los dominicos, con privilegio de graduar. Real cédula de Carlos III, de 6-VI-1779, que autoriza el breve de Clemente XII.
29. Universidad de Guadalajara (México).	1791	Real cédula de Carlos IV, de 18-XI-1806.
30. Universidad de Mérida (Venezuela).	1806	Real cédula de Carlos IV, de 18-VI-1806.
31. Universidad de León de Nicaragua (Nicaragua).	1806	Decreto de Carlos IV, de 18-VIII-1806, en que le autoriza para conferir grados.
	1812	Decreto de creación, de las Cortes de Cádiz, de 10-I-1812.
32. Universidad de Oaxaca (México).	En 1746 y 1749 se solicita la fundación. Se piden informes en real cédula de 29-IV-1751. Quedó en trámites, en el período hispánico.	

4. LAS CONSTITUCIONES Y ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS²⁵

<i>Universidad</i>	<i>Constituciones y estatutos</i>
1. Universidad de Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana).	Estatutos de 1754. Constituciones de 1571 (virrey Toledo). Constituciones de 1578 (virrey Toledo).
2. Universidad de San Marcos de Lima (Perú).	Constituciones de 1581 (virrey Toledo), impresas en 1602. Constituciones de 1584 (virrey Enríquez). Constituciones <i>añadidas</i> , de 1624 (a las <i>antiguas</i> , de 1581, vigentes) (virreyes marqués de Montesclaros y príncipe de Esquilache). Edición recopilada de 1735 (las antiguas, de 1581, las añadidas de 1624, y la legislación posterior acumulada: leyes de la Recopilación de Indias, capítulos de visitas, etc.). Constituciones novísimas de 1771 (virrey Amat).
3. Universidad de México (México).	Estatutos de 1580 (Pedro Farfán). Estatutos de 1586 (obispo Moya de Contreras). Estatutos «nuevos» de 1626 (virrey marqués de Cerralvo). Constituciones de 1649 (obispo Juan de Palafox y Mendoza).
4. Universidad de Santiago de la Paz, en Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana).	Estatutos de 1583 (Rodrigo de Ribero).
5. Universidad Tomista de Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá-Colombia).	Estatutos de 1625 (arzobispo Fernando Arias de Ugarte y fray Alonso de Hinestroza). Estatutos de 1639 (fray Francisco de la Cruz). Ordenanzas y reglamento de 1658 (fray Francisco Suárez).
6. Universidad de San Fulgencio, de Quito (Ecuador).	Estatutos de 1586.
7. Universidad de Ntra. Sra. del Rosario, en Santiago de Chile (Chile).	Estatutos de 1622.
8. Universidad Javeriana, de Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá-Colombia).	Constituciones de 1623. <i>Fórmula de graduar</i> (a manera de constituciones), hacia 1634 ó 1635. Estatutos de la facultad de cánones y leyes, 1710.
9. Universidad de Córdoba (Argentina).	Ordenaciones del padre Pedro de Oñate, anteriores a 1630. Reformas de 1630 (padre Vázquez Trujillo).

²⁵ La anterior reseña de las Constituciones y Estatutos de las Universidades Hispanoamericanas está tomado literalmente de Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op cit., t. II, pp. 232-237.

Universidad

Constituciones y estatutos

- Reformas de 1651 (padre Juan Pastor).
 Constituciones de 1664 (padre Andrés de Rada).
 Reformas de 1680 (rector y claustro).
 Constituciones de 1784 (obispo fray José Antonio de San Alberto).
 Plan de estudios de 1813 (Gregorio Funes).
 Constituciones de 1824 (Saráchaga y Bedoya).
10. Universidad de San Francisco Xavier, de La Plata, Charcas o Chuquisaca (Sucre- Bolivia).
 Constituciones de 1624 (padre Juan de Frías Herrán).
 Reformas y adiciones posteriores (el obispo Castilla y Zamora, y padres provinciales de la compañía)
 Constituciones de 1791 (rector Juan José de Segovia).
11. Universidad de San Miguel, en Santiago de Chile (Chile).
 Plan de estudios del padre Diego de Torres, hacia 1612.
12. Universidad de San Gregorio Magno, en Quito (Ecuador).
 Se desconoce si tuvo estatutos propiamente universitarios o si más bien sólo se rigió por la *ratio studiorum* de la compañía.
13. Universidad de San Ignacio de Loyola, en Cuzco (Perú).
Id.
14. Universidad de Mérida de Yucatán (México).
Id., durante la etapa jesuítica.
 Estatutos de 1791, a raíz de la real cédula de fundación de 1778. (Quedaron pendientes de aprobación, y al parecer la universidad no entró en funciones en el período hispánico, sino que quedó *de jure*, según esta real cédula).
15. Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala).
 Constituciones de 1686 (Francisco de Sarassa y Arce).
16. Universidad de San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho-Perú).
 Constituciones de 1680 (obispo Cristóbal de Castilla y Zamora).
17. Universidad de Santo Tomás, de Quito (Ecuador).
 Constituciones de 1694.
 Plan de estudios del obispo José Pérez de Calama (en parte), 1791.
18. Universidad de San Antonio del Cuzco (Perú).
 Constituciones de 1699 (obispo Mollinedo).
19. Universidad de San Nicolás, en Santafé, Nuevo Reino de Granada (Bogotá- Colombia).
 Constituciones de 1708 (rector padre Francisco de San José).
20. Universidad de San Jerónimo de La Habana (Cuba).
 Constituciones de 1734.
21. Universidad de Caracas (Venezuela).
 Constituciones de 1727 (obispo Escalona y Calatayud).
 Reformas de 1817.

<i>Universidad</i>	<i>Constituciones y estatutos</i>
22. Universidad de San Felipe, en Santiago de Chile (Chile).	Constituciones de 1774 (No llegaron a regir. Nunca fueron aprobadas. Se gobernó siempre por las de Limak, edición recopilada de 1735).
23. Universidad de Buenos Aires (Argentina)	Se ignora si tuvo estatutos propiamente universitarios durante la etapa jesuítica, en el período hispánico, o si sólo se rigió por la <i>ratio studiorum</i> de la compañía.
24. Universidad de Popayán, en Nueva Granada (Colombia).	<i>Id.</i>
25. Universidad de San Francisco Javier de Panamá (Panamá).	<i>Id.</i>
26. Universidad de Concepción (Chile).	<i>Id.</i>
27. Universidad de Asunción (Paraguay).	Se desconoce si tuvo estatutos propiamente universitarios, en el período hispánico, o si sólo se rigió por la <i>ratio studiorum</i> de la orden de predicadores.
28. Universidad de Guadalajara (México).	Constituciones de 1800, aprobadas por real cédula de 1816.
29. Universidad de Mérida (Venezuela).	Constituciones de la casa de estudios de Mérida, 1785 (obispo fray Juan Ramos de Lora). Pautas de organización del colegio-seminario, 1795 (Hipólito Elías González). Constituciones del Real Colegio-seminario de San Buenaventura, 1803 (obispo Santiago Hernández Milanés). Estatutos y constituciones del Seminario conciliar y Real de San Buenaventura y San Fernando de Mérida de Maracaibo, 1815 (obispo Rafael Lasso de la Vega y una comisión de eclesiásticos).
30. Universidad de León de Nicaragua (Nicaragua).	En el decreto de las cortes de Cádiz, de 19-VIII-1813, se le ordenó regirse por las constituciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Legislación complementaria de las universidades hispanoamericanas.	Las <i>Siete Partidas</i> del rey Alfonso X el Sabio. <i>Constituciones y estatutos</i> de la Universidad de Salamanca. Disposiciones contenidas en los documentos pontificios y reales. <i>Recopilación de Indias</i> (Especialmente el libro I, título 22). <i>Ratio studiorum</i> de la orden de predicadores. <i>Ratio studiorum</i> de la orden de San Agustín. <i>Ratio studiorum</i> de la compañía de Jesús.

Si no nos equivocamos, en los últimos quince años se produjo una verdadera eclosión científica por el tema de la historia de las universidades, tanto en España como en Portugal y, obviamente, en Iberoamérica. Así tenemos, entre otros, los dos congresos internacionales de Valencia de 1987 y 1995 (1.º y 2.º de la serie); el de Coimbra de 1990, con motivo del séptimo centenario de su Universidad; el de Madrid de 1992, con motivo del Quinto Centenario; los dos internacionales de México de 1996 y 1997 (3.º y 4.º de la serie), y el de Salamanca de 1998 (5.º de la serie). Toda esa eclosión terminó por institucionalizarse con la creación por la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca -con el apoyo financiero del Ministerio de Educación y de la Junta de Castilla y León-, el 24 de Julio de 1997, del *Centro de Historia Universitaria Alfonso IX*²⁶.

3. EL NUEVO REINO DE GRANADA

El gran espacio geográfico que comprendía el que sería Nuevo Reino de Granada, casi desde el momento de su fundación estuvo regido por una Real Audiencia y Chancillería Real que residía en Santa Fe de Bogotá, creada por Real Cédula de 17 de Julio de 1549 por el emperador Don Carlos V. Por Real Cédula de 1 de Agosto de 1572, el rey Don Felipe II dotaría a la Audiencia de un Presidente con el cargo de Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino. Debía constar de cinco Oidores que fueran al mismo tiempo Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios. Su jurisdicción comprendía las provincias de Santa Fe de Bogotá, Santa Marta, Río de San Juan, Popayán —excepto los lugares que de ella estaban señalados a la Real Audiencia de Quito—, Cartagena de Indias y la Guayana —en lo que no perteneciera a la Real Audiencia de la Española (Santo Domingo)—. Por tanto, los límites de ese vasto territorio eran imprecisos, porque gran parte del territorio aún no estaba bien conocido²⁷. Así, pues, el gobierno del Presidente y de la Real Audiencia gozaba de una independencia absoluta de la de Santo Domingo y de un *status* casi virreinal, lo que fue causa de muchos conflictos jurisdiccionales que se originarían después, e incluso se proyectan hasta nuestros días. El Virreinato de la Nueva Granada se crea por Real Decreto de 29 de Abril de 1715 y Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año, que da a conocer esta decisión real. En la Real Cédula se exponen: 1. Los motivos de la creación y

²⁶ Para una visión de conjunto, vid. L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, «Las universidades hispanas en la Edad Moderna. Un balance», en *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre historia de las universidades hispánicas*. Tomo I (siglos XVI y XVII). Tomo II (siglos XVIII y XIX) [Centro de Historia Universitaria Alfonso IX] (Salamanca 2000) t. I, p. 11-26. Como dice el autor en p. 17: «Algo más allá del formalismo pedagógico hay que situar el estudio de *contenidos de las disciplinas*, y las corrientes ideológicas e intelectuales que confluyen en ellas. En este aspecto queda mucho por hacer, a pesar de los avances efectuados. Por un lado la panoplia se diversifica más allá de las posibilidades del investigador individual: cánones, leyes, teología, medicina, filosofía, física, matemática, humanidades y lenguas clásicas... hasta música. Cada materia demanda un tratamiento histórico especializado, lo que multiplica las dificultades. Las clases se encuentran a veces en monografías específicas y en historias generales de cada disciplina particular, mucho más que en las historias de universidades concretas».

²⁷ *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias*, op. cit., t. I, p. 326: Ley VIII, Título XV, Libro II.

lo que se espera obtener de ella; 2. Las facultades del Virrey, y 3. extensión del Virreinato —las provincias originarias más las de Maracaibo, Caracas, Panamá y las de San Francisco de Quito—. Por Real Cédula de 5 de Noviembre de 1723 se suprimió el Virreinato, que sería restablecido por las mismas razones de su primera erección, sobre todo las defensivas, por Real Cédula de 20 de Agosto de 1739. Se le atribuyeron las provincias que la Real Cédula enumeraba: Portobelo, Veraguas, Darién, las del Chocó, Reino de Quito, Popayán, Cumaná y las de Guayaquil, provincias de Cartagena de Indias, Santa Marta, Río Hacha, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Río Orinoco e Islas de Trinidad y Margarita, permaneciendo y subsistiendo la Audiencia de Panamá y la de Quito, pero subordinadas a la autoridad del Virrey. En esta forma quedó el Virreinato definitivamente constituido como entidad político-administrativa hasta 1810²⁸.

1. LA CULTURA HUMANÍSTICA EN COLOMBIA

«El latín en Colombia es el humanismo colombiano. Los estudios griegos, limitados y esporádicos, no han formado tradición... Cuando, en la época republicana, el griego hizo su aparición en los programas escolares, como en los de 1826, se trató más de normas que reflejaban una aspiración, que de disposiciones efectivas. El conocimiento de la literatura helénica ha sido generalmente indirecto, por mediación de la latina y de las modernas...». De esta forma concisa sintetiza José Manuel Rivas Sacconi la historia cultural clásica de Colombia²⁹. Naturalmente, esa historia cultural clásica neogranadina se iniciaba en la enseñanza secundaria y, a este respecto, tenemos lo siguiente: La primera escuela de latinidad en Santa Fe de Bogotá se inició en 1563, en el Convento de la Orden de Santo Domingo, «a que acudían los hijos de los conquistadores, y pobladores de este Reyno». La clase de gramática (latina) era la primera piedra en la fundación de los colegios. Así surgieron todos los que hubo en la Nueva Granada. Los franciscanos tuvieron a su cuidado el Colegio del Nombre de Jesús, dotado y fundado por Don Luis López el 4 de Diciembre de 1569. Por su parte, los jesuitas, tras dos conatos de fundación en 1590 y 1598, abrieron finalmente su colegio en Santa Fe de Bogotá en Septiembre de 1604. El 18 de Octubre de 1605, el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero restauró el extinguido seminario conciliar, poniéndolo bajo la dirección de los padres de la Compañía. Así, pues, el colegio jesuítico y el seminario formaron una sola institución bajo el nombre de Colegio Real Mayor y Seminario de San Bartolomé. A partir de ese momento los jesuitas fueron estableciendo colegios de humanidades en todas las principales ciudades del Nuevo Reino de Granada. Desde 1578 tuvieron en Panamá colegio con clases de latinidad. En Cartagena de Indias empezaron en 1605 con la clase gramática (latina). Abrieron

²⁸ M.^a T. GARRIDO, *La creación del Virreinato de Nueva Granada* (Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla 1965); J. M.^a OTS y CAPDEQUI, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, CSIC, Madrid 1958, y AA.VV., *Historia General de España y América. América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*. Tomo XI 1, Madrid 1983, pp. 599-646 y bibliografía en p. 761 ss.

²⁹ J. M. RIVAS SACCONI, *El latín en Colombia. Bosquejo histórico del humanismo Colombiano*. 3.^a ed., Instituto Caro y Cuervo, Santafé de Bogotá 1993, p. XXI (Nota preliminar).

otros en Tunja, Honda, Popayán, Mompox, Buga, Antioquia, Pamplona y Pasto, hasta el número de trece en todo el Nuevo Reino, en tiempos de la expulsión.

En materia universitaria, la orden Dominicana, por medio de la Bula *Romanus Pontifex* de 13 de Junio de 1580 de Gregorio XIII (1572-1585), obtiene licencia para erigir en el Convento de Nuestra Señora del Rosario de Santa Fe de Bogotá universidad perpetua de estudios generales, con todas las facultades permitidas. Sin embargo, por diversas circunstancias, el proyecto sólo pudo realizarse en 1639, con base en la Bula *Cathedram militantis* de 4 de Septiembre de 1612 de Paulo V (1605-1621), denominándose Universidad de Santo Tomás, llamada comúnmente Tomista o Tomística. En segundo término, mediante el Breve *in supereminenti* de 8 de Agosto de 1621 de Gregorio XV (1621-1623) y Reales Cédulas de 2 de Febrero y 23 de Marzo de 1622, la Compañía de Jesús fundó en 1623 la Universidad de San Francisco Javier, llamada actualmente Universidad Javeriana³⁰.

2. MANUSCRITOS COLOMBIANOS DE DERECHO ROMANO (SAECC. XVII-XVIII)

El catálogo provisional —así esperamos— de manuscritos colombianos de Derecho Romano es el siguiente:

1. Ms. 35 de la Biblioteca de la Academia Colombiana de Historia (BACH)
Autor: D. Juan de Montalbo, S. J.
Título: *Tractatus de iniustitiis quae committi solent in iudiciis*
Año: 1617
2. Ms. 36 de la Biblioteca de la Academia Colombiana de Historia (BACH)
Autor: D. Diego de Alarcón, S. J.
Título: *Tractatus de contractibus*
Año: 1619
3. Ms. 100 de la Biblioteca Nacional de Colombia (BNC), con las siguientes dos obras
Autor: D. Juan Antonio de Obiedo y Ribas
Títulos: a) *Ad perdifficile elegansque Papiniani responsum*
b) *Ad titulum de acquirenda hereditate*
Año: 1646
4. Ms. 4/131 del Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (A.H.C.M.N.S.R.)
Autor: D. Nicolás de Tobar
Título: *Compendio de las Instituciones de Justiniano*
Año: 1763

³⁰ Águeda María RODRÍGUEZ CRUZ, O. P., op. cit., t. I, p. 373-414, Universidad Tomista de Santafé y pp. 426-445, Universidad Javeriana de Santafé; Id., «Universitarios salmantinos con significativa intervención y participación en el mundo universitario hispanoamericano de ayer», en *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, cit. t. I, Salamanca 2000, pp. 433-447; concretamente en pp. 444 s; M.^a C. GUILLÉN DE IRIARTE, «El archivo histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Memoria viva del pasado», en *Las Universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, cit. t. II, Salamanca 2000, pp. 183-191; J. M. RIVAS SACCONI, *El latín en Colombia*, cit. cap. II: *Lengua de cultura*, pp. 41-88, y M. BRICEÑO JAUREGUI, S. J., «Los estudios clásicos en Colombia», *Index* 4 (1973) 230-234.

5. Ms. 125 de la Biblioteca de la Academia Colombiana de Historia (BACH)
 Autor: anónimo
 Título: *Ética según las Instituciones de Justiniano*
 Año: 1773
6. Ms. 274 de la Biblioteca Nacional de Colombia (BNC)
 Autor: D. José Domingo Reaño
 Título: *Institutionum seu elementorum Domini Iustiniani sacratissimi principis*
 Época: siglo XVIII

Esta sería la base para ese proyecto al cual el autor fue vinculado por M. Briceño Jáuregui, S. J., que consistiría en las ediciones críticas de toda esta serie de manuscritos de Derecho Romano bajo el título general de *Historia del Derecho Romano en Colombia (Secc. XVII-XVIII)*. En principio, se publicarían independientemente. Ediciones críticas de esos manuscritos que comprenderán el estudio codicológico, la transcripción paleográfica, el sistema de abreviaturas, las fuentes y la traducción al español y los comentarios.

Dado que es el último manuscrito nuestro objetivo científico actual, antes de proceder a una breve referencia sobre dicho texto, conviene hacer una breve reseña sobre la Biblioteca Nacional de Colombia (BNC).

3. LA BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA (BNC)

Por Real Decreto fechado el 27 de Febrero de 1767, D. Carlos III, Rey de España y de las Indias, ordena extrañar de todos sus dominios a la Compañía de Jesús y ocupar todos sus bienes, que se confían a una *Junta de Temporalidades* y, junto a esta, a otra *Junta Superior de Aplicaciones*, encargada de disponer el destino de aquellos. Al apropiarse el gobierno español los cuantiosos bienes de la Compañía, es necesario ante todo inventariarlos, y como en Santafé de Bogotá existía la biblioteca del Colegio Máximo, se da orden de proceder a ello. La idea de fundar una biblioteca pública en Santa Fe nace de una de las personalidades más notables de Colombia, el Dr. Francisco Antonio Moreno y Escandón (Mariquita, 25.X.1736 - Santiago de Chile, 22.II.1792), Fiscal de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Presenta el plan a la *Junta Superior de Aplicaciones* el 22 de Noviembre de 1771, siendo aprobado por el auto respectivo el 20 de Julio de 1773. La compleja administración colonial demora la apertura de la tan esperada Biblioteca. Por fin, a los diez años de haber sido expulsada la Compañía de Jesús, el 9 de Enero de 1777, se abren solemnemente al público las puertas de la Real Biblioteca Pública de Santafé de Bogotá, a partir de 1823 Biblioteca Nacional de Colombia³¹.

³¹ Para conmemorar su segundo centenario se publicó la exhaustiva monografía de G. HERNÁNDEZ DE ALBA - J. CARRASQUILLA BOTERO, *Historia de la Biblioteca Nacional de Colombia*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá 1977.

4. EL MANUSCRITO 274 BNC

a) HISTORIA DEL MANUSCRITO

Es probable que el poseedor del Ms. 274 desde 1777 sea la Biblioteca Nacional de Colombia. En relación con el poseedor anterior a esa fecha, debemos esperar unas pesquisas documentales más exhaustivas que las realizadas hasta ahora.

b) DIMENSIONES

El códice manuscrito 274 BNC está compuesto por 20 folios numerados en el margen superior externo del folio *recto*. Las dimensiones de cada uno de los 20 folios son las siguientes: 218 mm. (altura) x 158 mm. (anchura). Dentro de estas dimensiones la caja de composición (=parte de una página que aparece cubierta con escritura) da las siguientes dimensiones: margen superior o de cabeza, 5 mm.; margen inferior o de pie, 5 mm.; margen delantero o exterior o frontal, 12 mm., y el margen interior 13 mm.

c) CONTENIDO SISTEMÁTICO

Se trata de una obra de Derecho Romano cuya sistemática se ajusta estrictamente a la de los dos primeros libros de las *Institutiones* de Justiniano. Sin embargo, tiene esta particularidad: la de fundamentarse en el Digesto y otras fuentes. Pedagógicamente sigue la técnica escolástica del «catecismo», es decir, la de pregunta y respuesta. Desde el punto de vista paleográfico cabe poner de relieve que el autor (y su amanuense) tiene un conocimiento acabado de las abreviaturas, siguiendo un sistema mixto, pues conjuga el sistema de contracción —derivado de los *nomina sacra*— con el sistema de suspensión derivado del sistema de siglas³².

d) FUENTES

El texto se fundamenta en las cuatro partes del *Corpus Iuris Civilis: Institutiones, Digesta, Codex y Novellae*; fundamentalmente sobre el Digesto y mínimamente sobre las *Novellae* —únicamente sobre cuatro—. También se basa el autor

³² Vid. E. SECKEL, «Paläographie des juristischen Handschriften des 12. bis 14. und der juristischen Drucke des 15. und 16. Jahrhunderts», SZ 45 (1925) 1-16. En esta obra, el autor expone las abreviaturas halladas en los manuscritos jurídicos medievales. Aparte de la breve nota introductoria (I: Vorbemerkung), el trabajo presenta la siguiente sistemática: II. *Ductus* y trazado de las letras (Buchstabenform). III. Abreviaturas y signos abreviativos principales por contracción (Allgemeine Abkürzungszeichen). IV. Signos abreviativos especiales taquigráficos (Wortzeichen). V. Abreviaturas con vocales superpuestas (Übergeschriebene und ausgelassene Buchstaben). VI. Abreviaturas con signos y letras superpuestas (Zeichen und Buchstaben an Einzelbuchstaben). VII. Abreviaturas por contracción (Kürzungen bei Mehrheit der Buchstaben). VIII. Las siglas por suspensión de los [nombres de los] Glosadores (Siglen der Glossatoren des römischen Rechts). El anterior fue el tema desarrollado por el autor desde 1910 en su *Seminarübungen über römisches Recht im Mittelalter*.

en dos fuentes menores de Derecho Romano: en el *Epitome Ulpiani sive liber singularis regularum* y en las *Pauli Sententiae receptae*. Lo anterior, en lo que respecta a las fuentes codicológicas jurídicas. Elegantemente el autor se basa en una fuente codicológica literaria: Aristóteles, *Etica a Nicómaco* y *La política*. Doctrinalmente, el autor sigue la metodología del jurista Arnold Vinnio (1588-1657). Como es sabido, a finales del siglo xvii, en España la enseñanza de la *Instituta* de Justiniano sufrió un cambio decisivo con la introducción de la obra del jurista neerlandés, Profesor en la Universidad de Leyden³³.

Todo el anterior proyecto —al cual he vinculado a mis discípulos Dra. R. de Castro Camero, Prof. Titular de Derecho Romano (Universidad de Sevilla), Dr. Felipe del Pino Toscano (Universidad de Huelva) y Lic. Martín Serrano Vicente (Universidad de Sevilla)— sería preparatorio, en cuanto a formación filológica y experiencia en edición de fuentes, de otro proyecto de más largo plazo. Nos referimos a la edición crítica del *Codex Vaticanus Latinus N° 5766* de la *Biblioteca Apostolica Vaticana - Sala di Manoscritti*, y portador dicho *codex* en su escritura inferior o *antiquior* de los denominados *Fragmenta Vaticana*. El argumento interno de mayor peso que justifica la nueva edición crítica de esta fuente es la propuesta de nuevo ajuste de *quaterniones* que viene a esclarecer el modelo sistemático jurisprudencial seguido por el recopilador anónimo del siglo iv: ese modelo era el de los *Responsa* de Papiniano. En efecto, la propuesta de ajuste de *quaterniones* hecha en la *editio princeps* de A. Mai en 1823 daba el siguiente (des)orden sistemático:

A. Mai (1823)

1. *Ex empto et vendito*
2. *De usufructu*
3. *De re uxoria ac dotibus*
4. *De excusatione*
5. *Quando donator intellegatur revocasse voluntatem*
6. *De donationibus ad legem Cinciam*
7. *De cognitoribus et procuratoribus*

F. Betancourt (1997)

1. *De cognitoribus et procuratoribus*
2. *Ex empto et vendito*
3. *De re uxoria ac dotibus*
4. *De usufructu*
5. *De excusatione*
6. *Quando donator intellegatur revocasse voluntatem*
7. *De donationibus ad legem Cinciam*³⁴

³³ Sobre Vinnio, vid. G. KLEINHEYER-J. SCHRÖDER, *Deutsche und Europäische Juristen aus neun Jahrhunderten*. 4. Auflage (Heidelberg 1996) s. v. Vinnius, Arnold (1588-1657) p. 516 s.; M. STOLLEIS, *Juristen. Ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*. 2. Auflage (München 2001) s. v. Vinnius, Arnold (1588-1657) p. 653 s., y A. ÁLVAREZ DE MORALES, «La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de texto», en *Las universidades hispánicas: De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, cit. t. I, pp. 75-86, concretamente en pp. 83 ss.

³⁴ F. BETANCOURT, *El libro anónimo de interdictis. Codex Vaticanus Latinus*, n. 5.766, Sevilla 1997, pp. 335-387.

V. ANEXO: Folio 1r del Ms. 274 BNC

Intitutio. sicut. Comptoy D Justiniani
sacratissimi Imperatoris

Libro 1.
Título 1.

De iustitia et iure.

Quomodo est iustitia?

Duplex. Universalis, et particularis.

Quid est iustitia Universalis?

Est omnia iure virtutes omnes, quatenus hinc descendit ad
leges, et conventiones civilis societatis. Et per omnes
partes: iustitia iure virtutes omnes. Arist. 6. Ethic.
Iustitia Universalis differtur ex parte a virtute iustitiae
iure.

Minime. Tunc differt, ius, quod quando virtutes in
bitus sunt auctori, dicitur virtus applicata, quando de iure
civilis bonitate conventionis, iustitia. Arist. 1. 1. 1.

Quid est iustitia particularis?

Est, et species voluntatis, per se, virtutes: distributiva. 1. 1. 1.

Quomodo est iustitia particularis?

Duplex. Distributiva, et imitativa.

Quomodo est iustitia Distributiva?

Est respectu, quod quilibet merenti, quod cuique suum, sive de
iure, sive de facto, sive bonae, sive omni iustitia. 6. Ethic. 1.

Quomodo est iustitia imitativa?

Est sui iuris, pro se, iure, et pro se. Arist. 1. 1. 1.
Quid est iustitia imitativa respectu proprii pro se, autem
iuris, et a distributiva geometrica.

Quid est pro se autem iustitia?

Imitativa partium, ab omni specie, non sine iustitia
ad alios. Sic si iustitia est pro se, pro se, ad iustitiam
alios, et in alios, quae iustitia iustitiae attrahit
non fieri.

Quid est pro se Geometrica?

Imitativa partium, ab omni specie, pro se, ad alios. Haec
pro se servat iustitiam iustitiae, ubi si iustitia est
iustitia de alios, iustitia autem, iustitia pro se, iustitia
iustitia, iustitia autem, iustitia de alios, qui pro se
iustitia, iustitia, ab omni de qui pro se, iustitia, et
iustitia pro se, iustitia.

INSTITUTIONUM SEU ELEMENTORUM DOMINI IUSTINIANI
SACRITISSIMI PRINCIPIIS

LIBER I^S
TITULUS I^S
DE JUSTITIA ET JURE

Quotuplex est justitia?

Duplex. Universalis, et particularis.

Quid est justitia Universalis?

Quae continet in se virtutes omnes quatenus hae conducunt ad perfectionem, et conservationem civilis societatis. Et inde ortum proverbium; justitia in sese virtutes continet omnes. Arist., 5 Ethic., c. 1.

Justitia Universalis differtne essentia a virtute in genere?

Minime. Tantum differt in eo, quod quando consideratur ut habitus [...] animi, dicitur virtus simpliciter; quando vero ut civilis societatis conservatrix, justitia. Arist., ibid.

Quid est justitia particularis?

Constans, et perpetua voluntas, jus suum unicuique tribuendi. Ulp. L. 10 D. h. t. [= D.1, 1, 10 pr.].

Quotuplex est justitia particularis?

Duplex. Distributiva, et commutativa.

Quaenam est justitia distributiva?

Quae respicit, quod quisque meretur, quod cuique convenit, sive id praemium sit, sive poena, sive honor, sive onus. Arist., 5 Ethic., c. 3 et 4.

Quaenam est justitia commutativa?

Quae suum cujusque proprie sumptum [...] spectat.

Arist., ibid.

Quidam volunt in justitia commutativa respici proportionem arithmeti-
cam, et in distributiva geometricam.

Quid est proportio arithmetica?

Commensuratio partium alicujus simpliciter, seu sine comparatione ad alios. Sic si unus tantum aptus inveniretur ad munus publicum obeundum, ei non alia quam simplici comparatione attributio fieret.

Quid est proportio geometrica?

Commensuratio partium alicujus comparative ad alios. Haec proportio servatur in contractu societatis ubi si unus ex duobus sociis decem, alius viginti aureos in commercio posuerit, eisque sexaginta superlucrati fuerint, eorum alteri qui posuit decem, viginti, alteri vero qui posuit viginti, quadraginta servata proportione correspondent.